

ASUNTO: IMPUESTOS

**Sobre posibilidad de modificar el tipo impositivo en el
Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

425/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito de la Sra. Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de XXXX sobre el asunto epigrafiado en el que manifiesta que ante el requerimiento del OAR de subir los tipos impositivos en el IBI del municipio de XXXX, debido a que, en el ejercicio XXXX, el Pleno de la Corporación, aprobó la reducción del tipo al 0,1 en el IBI urbana y rústica; tipo inferior al mínimo legal. El Pleno de la Corporación actual entiende la necesidad de subir el tipo impositivo en la Ordenanza Fiscal, a fin de adecuar el mínimo legal del 0,4 y al 0,3 el de rústica. Se solicita informe sobre los siguientes extremos: Posibilidad de mantener el 0,1 en los tipos impositivos y las consecuencias en caso de no subir el tipo al mínimo legal.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-

-Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLHL-

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.- LPACAP-

III. FONDO DEL ASUNTO.-

UNICO.- Informe emitido con fecha 17.11.2016 en relación con el asunto a que el presente se contrae por D^a. XXXX, Jefa de Servicio de XXXX y que reproducido textualmente dice lo que sigue:

“Informo para su conocimiento:

El Ayuntamiento de XXXX con motivo de la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva llevado a cabo por la Gerencia del Catastro en el año 2008 y la subida de valores que supuso, decidió bajar los tipos impositivos, acogiéndose al art. 72.5 del TRLRHL, que permite tras este tipo de revalorizaciones aplicar tipos inferiores a los mínimos establecidos por Ley. De esta manera, a partir del ejercicio 2011 los tipos impositivos aplicados en los Padrones de IBI fueron 0,1 en IBI Urbana y 0,1 en Rústica, y así fueron aprobados por la Ordenanza Municipal de fecha 30/12/XXXX, si bien dicha bajada sólo está permitida por un período máximo de 6 años.

Teniendo en cuenta pues, que dicho artículo solo permite esa bajada de tipos por debajo de los mínimos, durante un período máximo de seis años, y que dicho período ya se ha cumplido, los tipos impositivos de aplicación para el 2017 deberán ser, según establece la Ley, los aprobados en las OOFF actualmente vigentes, y en su defecto los mínimos supletorios que establece el RDL 2/2004, tratándose pues del 0,4 en IBI Urbana y del 0,3 en IBI Rústica.”

Comoquiera que el informe que antecede se ajusta en todo a la legalidad respecto de la cuestión planteada, el funcionario que suscribe lo hace suyo en todo su contenido, con lo que el Ayuntamiento no puede adoptar acuerdo alguno sobre el particular, toda vez que al tratarse de Impuesto, existe reserva legal en cuanto a la regulación del mismo, quedando limitada la competencia municipal a lo que al respecto determine la Ley y cualquier acuerdo que la contravenga devendrá nulo de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.- LPACAP--

IV. CONCLUSION.-

Los tipos impositivos de aplicación para el 2017 en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza urbana como Rustica en el municipio de XXXX, deberán ser, según establece la Ley, los aprobados en las Ordenanzas Fiscales actualmente vigentes, y en su defecto los mínimos supletorios que establece el RDL 2/2004, tratándose pues del 0,4 en IBI Urbana y del 0,3 en IBI Rústica

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de XXXX advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz, diciembre de 2016